



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina de Control Interno Disciplinario



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La suscrita Auxiliar Administrativa LUZ ESTELLA ROCHA MORA de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, notifica por anotación en Estado los siguientes procesos:

PROCESO	QUEJOSO	IMPLICADO/O APODERADO	FECHA DE AUTO	DECISIÓN
0314-2017	CONTRALORIA	MIGUEL ÁNGEL TAPIAS VÁSQUEZ y YANETH DEL CARMEN TORRES BLAMACEDA	10 DE MARZO DE 2022	AUTO ARCHIVO DEFINITIVO

Se fija¹ en la Cartelera Virtual Control Interno Disciplinario², el 04 de mayo de 2022, a partir de las 8:00 A.M.


LUZ ESTELLA ROCHA MORA
Auxiliar Administrativo

Se desfija de la Cartelera Virtual Control Interno Disciplinario, el 04 de mayo de 2022, a partir de las 5:00 P.M.

LUZ ESTELLA ROCHA MORA
Auxiliar Administrativo

¹ Es de advertir que esta publicación es realizada en la fecha, toda vez que mediante Resoluciones No. 3000 y 3100 del 18 y 31 de marzo de 2020 proferidas por la Dirección General del ICBF, se ordenó la suspensión de términos de las actuaciones disciplinarias a partir del 18 de marzo de 2020 inclusive; cuya reanudación fue ordenada a partir del 8 de junio de 2020, mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020 proferida por la Dirección General del ICBF, actos que se encuentran publicados en la página web del ICBF, en la siguiente ruta: <https://www.icbf.gov.co/noticias/conozca-toda-la-informacion-relacionada-con-el-coronavirus-covid19-resoluciones>

² <https://www.icbf.gov.co/cartelera-virtual-control-interno-disciplinario>



ICBF Colombia



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

www.icbf.gov.co

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

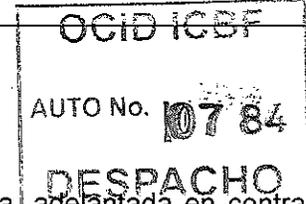
AUTO QUE EVALÚA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA – ARCHIVO

No. RADICADO	0314-2017
IMPLICADOS	MIGUEL ÁNGEL TAPIAS VASQUEZ YANETH DEL CARMEN TORRES BALMACEDA
CARGOS DESEMPEÑADOS	Funcionarios Adscritos a la Regional ICBF Sucre
INFORMANTE	Contraloría General de la República - Contraloría Delegada para el Sector Social
FECHA DEL INFORME	04 de septiembre de 2015
FECHA DE LOS HECHOS	Por determinar
ASUNTO	Auto que evalúa Investigación Disciplinaria - Archivo (art. 161 de la Ley 734 de 2002)

Bogotá D.C.,

10 MAR 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO



Procede el Despacho a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria, adelantada en contra de **MIGUEL ÁNGEL TAPIAS VASQUEZ** y **YANETH DEL CARMEN TORRES BALMACEDA**, Funcionarios adscritos a la Regional ICBF Sucre, para la época de los hechos, de conformidad con lo normado en el artículo 161 de la Ley 734 de 2002.

HECHOS

Visto el contenido del informe presentado por la Contraloría General de la República - Contraloría Delegada para el Sector Social a través de Oficio No. E-2015-372552-0101 del 04 de septiembre de 2015, donde se da cuenta de presuntas irregularidades consistentes en las falencias de control y seguimiento en la supervisión del Contrato de Aporte No. 701820140378, suscrito en la Regional ICBF Sucre, relacionado con el incumplimiento del numeral 3.20 de los Pliegos de Condiciones Definitivos en el marco de la Convocatoria 003-2014, el cual trata sobre la disponibilidad de baños en los CDI, la Oficina de Control Interno Disciplinario inició la Investigación Disciplinaria No. 0245-2017 el día 29 de marzo de 2019, en contra de **MIGUEL ÁNGEL TAPIAS VASQUEZ** y **YANETH DEL CARMEN TORRES BALMACEDA**, providencia que les fue notificada por correo institucional y edicto, según consta a folios del 31 al 32 del paginario.

PRUEBAS

➤ **Documentales**

- Oficio No. E-2015-372552-0101 del 04 de septiembre de 2015, remitido por la Contraloría General de la República - Contraloría Delegada para el Sector Social, donde da cuenta de presuntas irregularidades que se presentaron en la Regional ICBF Sucre consistentes en las falencias de control y seguimiento en la supervisión del Contrato de Aporte No. 701820140378 de 2014, relacionado con el incumplimiento del numeral 3.20 de los Pliegos de Condiciones Definitivos en el marco de la Convocatoria 003 de 2014, el cual trata sobre la disponibilidad de baños en los CDI. (Fis del 1 al 2 del C.O.)
- Correo institucional de fecha 21 de junio de 2017, remitido por YANIRA VILLAMIL SUZUNAGA – Jefe Oficina de Control Interno de la Sede de la Dirección General, con asunto: "Respuesta solicitud información IP 314-2017 Regional Sucre". (Fis del 12 al 16 del C.O.)
- Oficio No. E-2017-302732-0101 del 22 de junio de 2017, remitido por la Contraloría General de la República - Contraloría Delegada para el Sector Social, a través del cual remiten el Informe No. 025 de julio de 2015, el cual contiene la información de los hallazgos realizados al ICBF para la vigencia 2014. (Fis del 17 al 18 del C.O.)

- Correo institucional de fecha 06 de junio de 2017, remitido por ANA DOLORES ALQUICHIRE JIMENEZ – Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Sucre, con asunto: “Solicitud información IP 314-2017”. (FIs del 19 al 21 del C.O.)
- Correo institucional de fecha 12 de septiembre de 2019, remitido por ELBER JOSE RODRIGUEZ PEREZ, a través del cual remite extracto de la hoja de vida de MIGUEL ÁNGEL TAPIAS VASQUEZ y YANETH DEL CARMEN TORRES BALMACEDA. (FIs del 39 al 41 del C.O.)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, es competente para tomar en este asunto, la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 734 de 2002.

Surtida la etapa de Investigación Disciplinaria, corresponde a este Despacho, de conformidad con los fines establecidos en el Artículo 161 de la Ley 734 de 2002, decidir si es procedente proferir una decisión de formulación de pliego de cargos o en su lugar ordenar el archivo de la actuación.

Frente al caso en concreto y respecto a la presunta irregularidad, sujetándonos a las pruebas recogidas dentro del proceso para su confrontación con los supuestos de derecho, resulta de imperativo cumplimiento determinar si efectivamente los hechos ocurrieron, y de ser así, si representaron una afectación al deber funcional por acción u omisión.

Avanzando en los anteriores postulados, nos encontramos que la presente actuación se inició con fundamento en el informe presentado por la Contraloría General de la República - Contraloría Delegada para el Sector Social, a través de Oficio No. E-2015-372552-0101 del 04 de septiembre de 2015, donde se da cuenta de presuntas irregularidades, en las que pudieron incurrir MIGUEL ÁNGEL TAPIAS VASQUEZ y YANETH DEL CARMEN TORRES BALMACEDA, funcionarios adscritos a la Regional ICBF Sucre y encargados de la Supervisión del Contrato de Aporte No. 701820140378, para la época de los hechos, relacionado con el incumplimiento del numeral 3.20 de los Pliegos de Condiciones Definitivos en el marco de la Convocatoria 003-2014, el cual trata sobre la disponibilidad de baños en los CDI.

Previo a realizar el análisis pertinente al caso de marras, el Despacho estima necesario recordar algunas precisiones conceptuales alusivas a la de Supervisión de los Contratos Estatales.

Los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción, definen la supervisión y especifican las responsabilidades, facultades y deberes del supervisor, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(...)

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener

informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

(...)"

Actualmente, el ICBF por medio de la "Guía del Supervisor de Contratos y Convenios Suscritos por el ICBF" - G1.M1.MPA1.P6 del 25 de marzo de 2015, brinda lineamientos estructurales a los supervisores de contratos y convenios suscritos por el Instituto respecto del ejercicio de coordinación, seguimiento, control y vigilancia que deben ejercer de carácter técnico, administrativo, financiero, contable y legal sobre la ejecución de los contratos suscritos por el ICBF para adquisición de bienes, obras y/o servicios en cumplimiento de su misión institucional.

Al revisar el acervo probatorio, nos encontramos con el Oficio No. S-2015-180542-7000 del 15 de mayo de 2015, a través del cual se brinda información completa de los hechos ocurridos en la ejecución del Contrato de Aporte No. 701820140378 de 2014. ALEJANDRA CAMPO RUIZ, con relación al presunto hecho objeto de investigación informó lo siguiente: "En el municipio de Majagual, no existe infraestructura con los requisitos mínimos para el funcionamiento de un CDI, con capacidad para 100 niños y que contenga 5 baños para cumplir con lo establecido en el manual operativo, razón por la cual la corporación Universal para no afectar la prestación de servicios a los niños y niñas, realizó contrato de arriendo del local donde funciona la sede 3 del CDI los tamborelitos del municipio majagual, lo anterior concertando con el representante legal que debía realizar las mejoras locativas. (...)"¹.

De lo anterior, el Despacho considera que el argumento expuesto puede ser considerado válido, pues en un municipio donde no se cuenta con infraestructura que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los Pliegos de Condiciones Definitivos en el marco de la Convocatoria 003 de 2014, se hace más que necesario considerar opciones para validar la prestación del servicio en esa infraestructura de manera temporal y con miras a arreglos locativos, pues ante el interés superior de los niños y niñas beneficiarios, lo más importante siempre será garantizar la prestación del servicio.

Adicional a ello, y continuando con el análisis de los elementos probatorios obrantes en el plenario, encontramos que desde la Regional ICBF Sucre, a través de correo institucional de fecha 06 de junio de 2017, se allegó copia del Contrato de Aporte No. 701820140378 y un Informe de Supervisión, pero la información remitida resulta ser insuficiente para determinar qué tipo de soluciones alternativas frente a la disponibilidad de baños en el CDI se propusieron, en qué escenario y qué supervisor aprobó dichas soluciones; pues cabe resaltar, que si bien los aquí investigados ejercieron la supervisión del contrato arriba mencionado, información extraída del único informe de supervisión allegado, no existe certeza de quien desempañaba tal función cuando se tomaron decisiones en el Primer Comité Técnico Operativo, de conformidad a lo informado.

Se observa entonces en el presente caso que, las presuntas irregularidades atribuidas en el informe de hallazgo N. 75 Baños del CDI (A-D) Sucre de auditoría expedido por la Contraloría de Bogotá, no se encuentran acreditadas, ni establecidas como faltas en la ley disciplinaria, puesto que tal y como quedo evidenciado con anterioridad, el desarrollo de las actividades emitidas con ocasión contrato de Aporte No. 701820140378 celebrado en el año 2014 suscrito en la Regional ICBF Sucre; estuvo ajustado a los lineamientos establecidos en el estatuto contractual y demás normas reglamentarias. Como consecuencia de lo anterior, este Operador Disciplinario no considera viable formularle cargos a MIGUEL ANGEL TAPIAS VASQUEZ y YANETH DEL CARMEN TORRES BALMACEDA, servidores públicos de la Regional ICBF Sucre, a quienes les fue designada la supervisión del contrato 701820140378, por lo anterior, se ordenará la terminación del proceso con el consecuente archivo de las diligencias de conformidad con lo normado en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el Artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

¹ FI 18 del C.O. - ICBF IP 314-2017 S-2017-291844-0101 H 75. Documento S-2015-180542 Rta Observación (2)

Por lo anterior y por cuanto está plenamente demostrado en el acápite probatorio y de conformidad con lo expresado en la parte considerativa, que el investigados no cometió la conducta investigada.

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

(...)

ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3o. del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada”

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación de la presente Investigación Disciplinaria adelantada en contra de **MIGUEL ÁNGEL TAPIAS VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.356, y **YANETH DEL CARMEN TORRES BALMACEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.548.681, funcionarios adscritos a la Regional ICBF Sucre y encargados de la Supervisión del Contrato de Aporte No. 701820140378, para la época de los hechos, y, en consecuencia, ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO, dentro del expediente con Radicado No. 0245-2017, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a MIGUEL ÁNGEL TAPIAS VASQUEZ y YANETH DEL CARMEN TORRES BALMACEDA, advirtiéndoles que contra la misma procede el Recurso de Apelación, ante la Dirección General del ICBF, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual podrán interponer y sustentar por escrito hasta tres (3) días después de la última notificación. Para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese por estado conforme lo dispone el artículo 105 ídem.

TERCERO: Ordenar que realizado lo anterior y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de este Despacho se dejen las constancias del caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

CUARTO: Comunicar esta providencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría Regional Sucre, según el caso, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 155 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 236 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 2 de la Resolución No. 346 del 3 de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAROLINA MEJÍA ACOSTA

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno ICBF

Proyectó: July M. Rivas – Abogada Contratista OCID
Fecha: 04/11/2020
Ajustó: Jenifer Pedraza Afanador-Abogada Grupo de Prevención
Fecha: 03/03/2022
Revisó: María del Pilar Galvis García – Abogada del Despacho.